



Expediente Nº: E/00493/2014

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la) entidad **BULL HOTEL S.L.** en virtud de denuncia presentada por la entidad **REINA CANTERAS PIELES S.L.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 25 de noviembre de 2013 tiene entrada en esta Agencia escrito de D.A.A.A. en nombre y representación de **REINA CANTERAS PIELES S.L.** (en adelante el denunciante) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por cámaras de videovigilancia cuyo titular es la entidad **BULL HOTEL S.L.** (en adelante el denunciado) instaladas en **denominación comercial "HOTEL YYYYYY" ubicado en (C/.....1) - LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.**

El denunciante manifiesta que *con fecha 25 de octubre de 2013 observaron que dos cajetines eléctricos que se instalaron hace aproximadamente tres meses y medio en lo alto del centro del pasadizo comercial donde dan los escaparates y puertas de su negocio, transitado por empleados y público en general, contenían de forma oculta a modo de espía, dos mini cámaras instaladas.*

Asimismo manifiesta que con fecha 26 de octubre de 2013 se les envía al Gerente de dicho Hotel Buro Fax donde le pedían explicaciones al responsable de dicho hotel, que contesta reconociendo la existencia de las cámaras y la colocación de las mismas por parte de ellos y avisándonos que ya no estaban instaladas.

Aportan fotos de las cámaras y su ubicación, copia del Burofax de 26 de octubre de 2013 enviado al gerente del establecimiento denunciado y copia del Burofax de respuesta de fecha 31 de octubre de 2013.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 21 de febrero de 2014 se solicita información al responsable del establecimiento teniendo entrada en esta Agencia con fecha 19 de marzo de 2014 escrito del denunciado en el que manifiesta:

*El responsable del local es el denunciado, actuando **B.B.B.**, como representante.*

*Las cámaras de videovigilancia instaladas en el pasaje comercial desde donde se accede al local, fueron instaladas por la empresa **XXXXXXXXXX E HIJOS, S.L.** con fecha 12 de mayo de 2013, tras recibir diferentes avisos de que estaban intentando acceder a las instalaciones por esta vía. Se adjunta copia del contrato.*

La finalidad de la instalación es evitar hurtos y accesos ilegales a la propiedad.

*Se informó de la existencia de dichas cámaras mediante carteles colocados en la recepción del hotel, en la zona del bar **XXXX** y en el propio*

pasaje.

Las grabaciones efectuadas por las referidas cámaras se borran automáticamente a los 7 días y solo conservamos dos relacionadas con hechos presuntamente delictivos (se adjunta CD). Además, estas cámaras no disponen de zoom ni de posibilidad de movimiento ni están conectadas a una central de alarmas.

El acceso a las grabaciones es exclusivo de la dirección del hotel y en ningún caso se permite el acceso a terceros.

Ambas cámaras no fueron inscritas en el Registro General de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos porque dichas cámaras estuvieron instaladas poco tiempo y finalmente decidimos retirarlas, es por ello que no constan en el citado Registro.

No podemos adjuntar fotografías de las cámaras ni fotografía de la imagen captada ni del cartel informativo de la existencia de dichas cámaras en el pasaje comercial porque desde el pasado 26 de octubre de 2013 estás cámaras ya no existen, fueron retiradas.

Se adjunta fotografías del cartel en el bar XXXX y en recepción donde se informa de la existencia de cámaras de videovigilancia y en los que se identifica al responsable ante quien pueden ejercitar los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999.

Se adjunta modelo de formulario informativo a disposición de los ciudadanos.

Se adjunta plano con detalle de donde estaban ubicadas las cámaras.

Se adjunta copia de denuncia al Cuerpo Nacional de Policía de intento de acceso ilegal a las instalaciones de 20 de mayo de 2013.

Se adjunta CD con grabaciones de intento de acceso ilegal el día 20 de mayo de 2013.

Por una diligencia se comprueba que a fecha 2 de julio de 2014 no había inscrito ningún fichero de videovigilancia cuyo responsable sea **BULL HOTEL S.L.**.

Con fecha 23 de julio de 2014 se solicita información al responsable del establecimiento por una diligencia teniendo entrada en esta Agencia con fecha 30 de julio escrito del denunciado en el que aporta:

una foto del pasillo de la salida de emergencias del salón Baldaquino del hotel YYYYYY en la que se observa que en el citado pasillo de salida (no es un pasaje comercial) ya no hay instaladas cámaras de videovigilancia. Este pasillo linda saliendo a la derecha con el restaurante XXXX del edificio Hotel YYYYYY propiedad de BULL HOTELS, S.L. y a la izquierda con un local también propiedad de BULL HOTELS, S.L. y alquilado a REINA CANTERAS PIEL, S.L.

del resto de cámaras (que aún no están conectadas) y al respecto de estas estamos a la espera de recibir el resguardo de la presentación de las solicitudes de registros de ficheros que ya hemos enviado con destino a la oficina de la AGPD en Barcelona.

Adjunta copia de los registros de ficheros con nombre:



1. HRI VIDEOCÁMARA BARRA MARINA (cámara ubicada en el techo Bar "XXXX")
2. HRI VIDEOCÁMARA BARRA MARINA (cámara ubicada en la pared lateral del restaurante y orientada hacia la terraza del Bar "XXXX" del Hotel YYYYYY.
3. HRI VIDEOCÁMARA ENTRADA PLAYA (cámara ubicada en la pared exterior del hall de recepción y orientada hacia la entrada desde la playa.
4. HRI VIDEOCÁMARA OFFICE MARINA (cámara ubicada en el techo del office del bar-terraza "XXXX" y orientada hacia la puerta y al armario refrigerado.
5. HRI VIDEOCÁMARA OFFICE MARINA (cámara ubicada en el pasillo interior del del restaurante "XXXX" que da acceso al salón "Baldaquino".
6. HRI VIDEOCÁMARA SALIDA BALDAQUINO REINA CANTERAS II (cámara ubicada en la pared exterior del restaurante "XXXX" pasillo con el bazar Reina Canteras y orientada a la puerta de salida de emergencia del salón "Baldaquino".
7. HRI VIDEOCÁMARA SALIDA BALDAQUINO REINA CANTERAS (cámara ubicada en la pared exterior dando a la calle (C/.....2) sobre la puerta de salida de emergencia del salón "Baldaquino" pasillo con el bazar Reina Canteras.
8. HRI VIDEOCÁMARA TERRAZA MARINA SOL CANTERAS I (cámara ubicada en la pared exterior de la terraza "XXXX" en la zona de sol junto a la Avda. de (C/.....2) y orientada a las mesas y puerta de entrada al Bar "XXXX" frente a la Avda. de (C/.....2).
9. HRI VIDEOCÁMARA TERRAZA MARINA SOL CANTERAS II (cámara ubicada en la pared exterior de la terraza "XXXX" sobre la puerta de entrada junto a la Avda. de (C/.....2).

Por una diligencia se ha comprobado que con el NIF ***** finalmente están inscritos los siguientes ficheros de videovigilancia con fecha 3/9/2014:

Código de Inscripción	Nombre del Fichero	Finalidad
***CÓD.1	BARRA MARINA II	IMAGENES CAPTURADAS POR LA CAMARA DE VIDEOVIGILANCIA UBICADA EN LA PARED JUNTO A LA PUERTA DE SERVICIO INTERIOR DEL BAR ? XXXX? Y ORIENTADA HACIA LA BARRA DEL BAR.
***CÓD.2	TERRAZA MARINA SOL CANTERAS II	IMAGENES CAPTURADAS POR LA CAMARA DE VIDEOVIGILANCIA UBICADA EN LA PARED EXTERIOR DE LA TERRAZA XXXX SOBRE LA PUERTA DE ENTRADA JUNTO A LA AVDA DE (C/.....2) CON EL FIN DE DAR SEGURIDAD A LOS CLIENTES Y SUS PERTENENCIAS Y CONTROLAR EL ACCESO AL EDIFICIO.
***CÓD.3	SALIDA BALDAQUINO REINA CANTERAS II	IMAGENES CAPTURADAS POR LA CAMARA DE VIDEOVIGILANCIA UBICADA EN LA PARED EXTERIOR DEL RESTAURANTE XXXX PASILLO CON EL BAZAR REINA CANTERAS Y ORIENTADA A LA PUERTA DE SALIDA DE EMERGENCIA DEL SALON BALDAQUINO CON EL FIN DE SUPERVISAR LAS ENTRADAS/SALIDAS POR LA PUERTA DE EMERGENCIA

Código de Inscripción	Nombre del Fichero	Finalidad
***CÓD.4	ENTRADA PLAYA	IMAGENES CAPTURADAS POR LA CAMARA DE VIDEOVIGILANCIA DEL HOTEL YYYYYY UBICADA EN LA PARED EXTERIOR DEL HALL DE RECEPCION Y ORIENTADA HACIA LAS MESAS DE LA TERRAZA "XXXX" Y REST. "ROMA" Y LA ENTRADA DESDE LA PLAYA PARA LA SEGURIDAD DE LOS CLIENTES Y SUS PERTENENCIAS ASI COMO LA SUPERVISION DE LA ENTRADA Y SALIDA DEL EDIFICIO
***CÓD.5	BARRA MARINA	IMAGENES CAPTURADAS POR LA CAMARA DE VIDEOVIGILANCIA UBICADA EN EL TECHO BAR ?XXXX? Y ORIENTADA HACIA LA BARRA Y CAJA DE COBRO DE LOS CAMAREROS.
***CÓD.6	SALIDA BALDAQUINO REINA CANTERAS I	IMAGENES CAPTURADAS POR LA CAMARA DE VIDEOVIGILANCIA UBICADA EN LA PARED EXTERIOR DANDO A LA CALLE (C/.....2) SOBRE LA PUERTA DE SALIDA DE EMERGENCIA DEL SALON BALDAQUINO PASILLO CON EL BAZAR REINA CANTERAS CON EL FIN DE SUPERVISAR LAS ENTRADAS/SALIDAS POR LA PUERTA DE EMERGENCIA.
***CÓD.7	OFFICE MARINA	IMAGENES CAPTURADAS POR LA CAMARA DE VIDEOVIGILANCIA UBICADA EN EL TECHO DEL OFFICE DEL BAR-TERRAZA ?XXXX? Y ORIENTADA HACIA LA PUERTA Y AL ARMARIO REFRIGERADO CON EL FIN DE SUPERVISAR LA MERCANCIA ALLI ALOJADA.
***CÓD.8	CAJA MARINA	IMAGENES CAPTURADAS POR LA CAMARA DE VIDEOVIGILANCIA UBICADA EN EL TECHO BAR ?XXXX? Y ORIENTADA HACIA LA CAJA DE COBRO DE LOS CAMAREROS.
***CÓD.9	PASILLO MARINA	IMAGENES CAPTURADAS POR LA CAMARA DE VIDEOVIGILANCIA DEL HOTEL YYYYYY UBICADA EN EL PASILLO INTERIOR DEL RESTAURANTE ? XXXX? QUE DA ACCESO AL SALON ?BALDAQUINO? CON EL FIN DE SUPERVISAR LAS ENTRADAS/SALIDAS.
***CÓD.10	ENTRADA XXXX	IMAGENES CAPTURADAS POR LA CAMARA DE VIDEOVIGILANCIA UBICADA EN LA PARED LATERAL DEL RESTAURANTE Y ORIENTADA HACIA LA TERRAZA DEL BAR ?XXXX? DEL HOTEL YYYYYY. PARA LA SEGURIDAD DE LOS CLIENTES Y SUS PERTENENCIAS Y LA ENTRADA AL BAR "XXXX".
***CÓD.11	TERRAZA MARINA SOL CANTERAS I	IMAGENES CAPTURADAS POR LA CAMARA DE VIDEOVIGILANCIA UBICADA EN LA PARED EXTERIOR DE LA TERRAZA XXXX EN LA ZONA DE SOL JUNTO A LA AVDA DE (C/.....2) Y ORIENTADA A LAS MESAS Y PUERTA DE ENTRADA AL BAR XXXX FRENTE A LA AVDA DE (C/.....2). CON EL FIN DE DAR SEGURIDAD A LOS CLIENTES Y SUS PERTENENCIAS Y CONTROLAR EL ACCESO AL EDIFICIO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En primer lugar procede situar la materia de videovigilancia en su contexto normativo. Así el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*

En cuanto al ámbito de aplicación de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda*

modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”, definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como “Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”.*

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.*

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”.* Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de los datos con fines de videovigilancia señala que: *“La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático”.* Sigue señalando: *“Las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999...”.*

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

“1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a

través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma."

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece lo siguiente:

"1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia."

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas que las hacen identificadas o identificables y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

III

En el presente expediente se denuncia por parte de D. **A.A.A.**, en nombre y representación de **REINA CANTERAS PIELES, S.L.**, la instalación por parte de **BULL HOTEL, S.L.** en el pasaje que comunica el paseo público con la puerta de acceso al salón del **HOTEL YYYYYY** (explotado por esta última sociedad) y a los escaparates y puerta de acceso al establecimiento **REINA CANTERAS PIELES S.L.** (local propiedad del denunciado y alquilado al denunciante), de dos cámaras de videovigilancia ocultas.

Ante dicha denuncia, se solicita con fecha 21 de febrero de 2014, por parte de los Servicios de Inspección de esta Agencia información al denunciado, teniendo entrada

con fecha 19 de marzo de 2014, escrito de contestación en el que manifiesta que las cámaras instaladas en el pasaje de acceso al local fueron instaladas tras recibir diferentes avisos de que estaban intentando acceder a las instalaciones del Hotel. Por lo tanto su finalidad era evitar accesos ilegales a su propiedad. Manifiesta que se informó de la existencia de dichas cámaras mediante carteles colocados en la recepción del hotel, en la zona del bar **XXXX** y en el propio pasaje. Las cámaras fueron desmontadas el 26 de octubre de 2013, sin que hayan vuelto a ser instaladas. Adjunta copia de denuncia al Cuerpo Nacional de Policía de intento de acceso ilegal a sus instalaciones de 20 de mayo de 2013 y CD con las grabaciones aportadas, en prueba de ello.

A este respecto cabe decir que el artículo 4.1 y 2 de la LOPD, garantiza el cumplimiento del principio de proporcionalidad en todo tratamiento de datos personales, cuando señala que:

“1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos”.

En este sentido, se pronuncia la Instrucción 1/2006, cuando señala en el artículo 4, lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.

2. Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.

3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida”.

No obstante, en algunas ocasiones la protección de los espacios privados sólo es posible si las cámaras se ubican en espacios como las fachadas. A veces, también resulta necesario captar los accesos, puertas o entradas, de modo que aunque la cámara se encuentre en el interior del edificio, resulta imposible no registrar parte de lo

que sucede en la porción de vía pública que inevitablemente se capta. Por otra parte, las videocámaras deberán orientarse de modo tal que su objeto de vigilancia principal sea el entorno privado y la captación de imágenes de la vía pública sea la mínima imprescindible

Precisamente la redacción del artículo 4 de la Instrucción 1/2006, no viene sino a recoger el principio de proporcionalidad del artículo 4 de la LOPD.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, del visionado del citado CD aportado junto a la denuncia por el denunciado, se observa como la captación de la cámara se dirige a la puerta de acceso al establecimiento del denunciado. Las cámaras objeto de denuncia fueron retiradas unos meses después de su instalación y no han vuelto a ser instaladas. Por lo tanto, a la vista de lo expuesto, las imágenes captadas por las citadas cámaras denunciadas no infringirían el principio de proporcionalidad de los datos previsto en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos, cuando se habla de que los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

Por tanto, siguiendo el criterio de la citada Instrucción 1/2006, no puede considerarse, en el presente caso, que la instalación de las videocámaras denunciadas y retiradas, en los términos expuestos vulnere los principios de calidad, proporcionalidad y finalidad del tratamiento.

IV

Por otro lado, la entidad denunciada **BULL HOTEL, S.L.** tiene un sistema de videovigilancia en el establecimiento, que según manifiesta todavía no tenía conectadas a la espera de terminar con el trámite legal de inscripción de ficheros, por lo que procede examinar si en este proceso se está cumpliendo con el deber de información e inscripción de fichero.

Así el tratamiento de las imágenes por parte del responsable, obliga a que se cumpla con el deber de informar a los afectados, en los términos establecidos en el artículo 5.1 de la LOPD el cual reza lo siguiente:

“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante”.

En cuanto al modo en que hay de facilitarse la información recogida en el artículo 5 de la LOPD, debe tenerse en cuenta el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, que establece lo siguiente:

“Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:

a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y

b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.

El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción.”

“ANEXO-

1. El distintivo informativo a que se refiere el artículo 3.a) de la presente Instrucción deberá de incluir una referencia a la «LEY ORGÁNICA 15/1999, DE PROTECCIÓN DE DATOS», incluirá una mención a la finalidad para la que se tratan los datos («ZONA VIDEOVIGILADA»), y una mención expresa a la identificación del responsable ante quien puedan ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.”

En el caso que nos ocupa, se aporta por el denunciado fotografías de la existencia de carteles informativos de la existencia de las cámaras ubicados en el bar y en la recepción del hotel. Dichos carteles son acordes al que hace referencia el citado artículo 3.a) de la Instrucción 1/2006, en relación al artículo 5 de la LOPD. Asimismo consta aportado formulario informativo a disposición de los interesados, de conformidad con el artículo 3 b) de la citada Instrucción 1/2006.

Por lo tanto el establecimiento denunciado, cumple el deber de información, en cuanto al sistema de videovigilancia, recogido en el artículo 5 de la LOPD, anteriormente transcrito.

Por otro lado, respecto al cumplimiento de la inscripción de ficheros, el artículo 26.1 de la LOPD, recoge lo siguiente:

“1. Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de

carácter personal lo notificará previamente a la Agencia de Protección de Datos"

El responsable del fichero es el titular del fichero que contiene datos de carácter personal. Sobre él van a recaer las obligaciones que establece la LOPD. . El responsable del fichero, antes de disponerse a someter datos personales a tratamiento, deberá cumplir con los requisitos de la normativa de protección de datos, teniendo en cuenta su naturaleza y la naturaleza de los datos que va a someter a tratamiento.

El apartado d) del artículo 3 de la LOPD define al responsable del fichero o tratamiento como aquella persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento. El artículo 43 de la LOPD sujeta a su régimen sancionador precisamente al responsable del fichero o tratamiento.

El reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por RD 1720/2007, de 21 de diciembre, complementa esta definición en el apartado q) del artículo 5, en el que señala lo siguiente:

"q) Responsable del fichero o del tratamiento: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que solo o conjuntamente con otros decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, aunque no lo realizase materialmente.

Podrán ser también responsables del fichero o del tratamiento los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados".

El responsable del fichero es, en suma, quien debe garantizar el derecho fundamental de protección de datos personales de todas las personas cuyos datos almacena. Por ello, va a estar obligado a llevar a cabo una serie de actuaciones dirigidas a la protección de los datos, a su integridad y a su seguridad.

El responsable debe notificar su fichero a la Agencia Española de Protección de Datos, que dispondrá inscribirlo en el Registro General de Protección de Datos. La notificación de inscripción del fichero facilitará que terceros puedan conocer que se está produciendo un tratamiento con una finalidad determinada y los afectados tendrán la oportunidad de ejercitar sus derechos ante el responsable.

Además este es el criterio que se hace constar en la Instrucción 1/2006 , al señalar en su artículo 7 que *"1-La persona o entidad que prevea la creación de ficheros de videovigilancia deberá notificarlo previamente a la Agencia Española de Protección de Datos, para su inscripción en el Registro General de la misma.*

Tratándose de ficheros de titularidad pública deberá estarse a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

2.-A estos efectos, no se considerará fichero el tratamiento consistente

exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real."

En el caso que nos ocupa, consta la inscripción en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos, por parte de la entidad denunciada, **BULL HOTEL S.L.** de nueve ficheros de videovigilancia por cada una de las cámaras instaladas. A este respecto cabe informar que hubiera sido suficiente con inscribir un solo fichero de videovigilancia para todas las cámaras que integran el establecimiento.

A la vista de todo lo expuesto, se procede al archivo del presente expediente de actuaciones previas al no apreciarse vulneración a la actual normativa en materia de protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

- 1. PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
- 2. NOTIFICAR** la presente Resolución a **BULL HOTEL S.L.** y a **REINA CANTERAS PIELES S.L..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos